

ANEXO III

ESPEJOS RETROVISORES

1. Definiciones

A efectos de este Reglamento, se entiende por:

Retrovisor: dispositivo que tiene por finalidad permitir, en el campo de visión definido en la reglamentación vigente que se recoge en el anexo 1, una visibilidad clara hacia atrás y hacia los lados del vehículo, exceptuándose los dispositivos complejos tales como los periscopios.

Retrovisor interior: retrovisor que se destina a ser instalado en el interior del habitáculo.

Retrovisor exterior: retrovisor que se destina a ser montado sobre un elemento de la superficie exterior del habitáculo.

Clase de retrovisor: el conjunto de los dispositivos que poseen una o varias características o funciones comunes.

Se clasifican como sigue:

Clase I: retrovisor interior con el campo de visión que se especifica en la reglamentación vigente.

Clase II y III: retrovisores exteriores principales con el campo de visión que se especifica en la reglamentación vigente. La clase II está destinada a las categorías de vehículos M2, M3, N2, N3, tractores agrícolas y demás vehículos especiales. La clase III está destinada a las categorías de vehículos M1 y N1.

Clase IV: retrovisores exteriores gran angular con el campo de visión que se especifica en la reglamentación vigente.

Clase V: retrovisores exteriores de proximidad con el campo de visión que se especifica en la reglamentación vigente.

Clase L: retrovisores exteriores principales con el campo de visión que se especifica en la reglamentación vigente. La clase L está destinada a las categorías de vehículos siguientes: ciclomotores de dos y tres ruedas, motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos.

2. Retrovisores para vehículos de categorías M y N

Para los vehículos de las categorías M y N, los campos de visión especificados en la reglamentación vigente se proveerán con el número mínimo de retrovisores obligatorios y con el número máximo de retrovisores opcionales que se indica en la tabla siguiente:

Categoría del vehículo	Retrovisores interiores	Retrovisores exteriores			
		Retrovisores principales		Retrovisor gran angular	Retrovisor de proximidad
		Clase II	Clase III	Clase IV	Clase V
M1	1 oblig.(1)	1 opcional	1 izq. oblig. (1 dcha. opcional)	—	—
M2	—	2 oblig. (1 a la izq. y 1 a la dcha.)	—	1 opcional	1 opcional (2)
M3	—	2 oblig. (1 a la izq. y 1 a la dcha.)	—	1 opcional	1 opcional (2)
N1	1 oblig. (1)	—	1 izq. oblig. (1 dcha. opcional)	—	—
N2 ≤7,5 ton.	1 opcional	2 oblig. (1 a la izq. y 1 a la dcha.)	—	1 opcional (3)	1 opcional (2)
N2 >7,5 ton.	1 opcional	2 oblig. (1 a la izq. y 1 a la dcha.)	—	1 oblig.	1 oblig. (2)
N3	1 opcional	2 oblig. (1 a la izq. y	—	1 oblig.	1 oblig. (2)

(1) Cuando el retrovisor no permita la visión de una parte de la carretera plana y horizontal desde el horizonte hasta una distancia de 60 m por detrás y en una anchura de 20 m, éste será opcional y deberá colocarse un segundo retrovisor exterior en el lado derecho

(2) Los retrovisores de la Clase V deben estar a más de 2 m del suelo, en todas las posiciones de regulación, incluidos todos sus puntos de regulación y amarres, cuando el vehículo esté cargado con toda su carga permisible. Caso de no poderse cumplir esta prescripción, estará prohibida su instalación.

(3) Los vehículos que lleven un retrovisor obligatorio de clase II que no sea convexo deberán llevar además obligatoriamente un retrovisor de la Clase IV en el mismo lado.

3. Retrovisores para vehículos ciclomotores, ciclomotores con tres ruedas, motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos de tres ruedas o cuatriciclos

Para los vehículos mencionados, los campos de visión especificados en la reglamentación vigente se proveerán con el número mínimo de retrovisores obligatorios y con el número máximo de retrovisores opcionales que se indica en la tabla siguiente:

Categoría del vehículo	Observaciones	Retrovisores interiores	Retrovisores exteriores	
			Izquierdo	Derecho
		Clase I	Clase L	Clase L
Ciclomotores de dos ruedas			1 oblig.	1 optativo
Ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros	Si están equipados de carrocería que cubra total o parcialmente al conductor	1 oblig.(1)	1 oblig.	1 optativo
Ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros	Si NO están equipados de carrocería que cubra total o parcialmente al conductor		1 oblig.	1 optativo
Motocicletas	Si la velocidad máxima es menor o igual de 100 Km/h		1 oblig.	1 optativo
Motocicletas	Si la velocidad máxima es mayor de 100 Km/h		1 oblig.	1 oblig.
Motocicletas con sidecar	Si la velocidad máxima es menor o igual de 100 Km/h		1 oblig.	1 optativo
Motocicletas con sidecar	Si la velocidad máxima es mayor de 100 Km/h		1 oblig.	1 oblig.
Vehículos de tres ruedas y cuatriciclos	Si están equipados de carrocería que cubra total o parcialmente al conductor	1 oblig.(1)	1 oblig.	1 optativo
Vehículos de tres ruedas y cuatriciclos	Si NO están equipados de carrocería que cubra total o parcialmente al conductor		1 oblig.	1 oblig.

(1) No se exigirá el retrovisor interior cuando no sea posible cumplir los requisitos de visibilidad establecidos en la reglamentación vigente. En tal caso, será obligatorio el retrovisor exterior de la derecha.

4. Retrovisores para los vehículos especiales, incluidos los agrícolas

Para los vehículos especiales, incluidos los agrícolas, los campos de visión especificados en la reglamentación vigente se proveerán con el número mínimo de retrovisores obligatorios y con el número máximo de retrovisores opcionales que se indica en la tabla siguiente:

Categoría del vehículo	Retrovisores interiores	Retrovisores exteriores	
		Izquierdo	Derecho
	Clase I	Clase II	Clase II
Tractor agrícola	1 optativo(2)	1 oblig.	1 optativo
Motocultor		1 oblig.(1)	1 optativo
Tractocarro	1 optativo(2)	1 oblig.	1 optativo
Maquinaria agrícola automotriz	1 optativo(2)	1 oblig.	1 optativo
Portador	1 optativo(2)	1 oblig.	1 optativo
Tractor de obras o de servicios	1 optativo(2)	1 oblig.	1 optativo
Máquina automotriz de obras o de servicios	1 optativo(2)	1 oblig.	1 optativo
Portador de obras o de servicios	1 optativo(2)	1 oblig.	1 optativo

(1) No es exigible cuando circulen solos o únicamente arrastren aperos.

(2) Cuando dispone de cabina.